

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20237580000165 DE 15-12-2023

“Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado contra del señor ELVIO ANTONIO MARTINEZ DIAZ – Exp. núm. 024 de 2012”.

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras autoridades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales o la Entidad”) adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, le confiere la administración y el manejo del sistema de parques nacionales naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieren.

Así mismo, el párrafo del artículo ibídem establece que los directores territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y **los que pongan fin a un proceso sancionatorio**, y concederán el recurso de apelación ante el subdirector de gestión y manejo de áreas protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana

de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos de la presente resolución resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un *"área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que mediante la Resolución núm. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante "PNN Farallones") y, en su artículo primero, literal a) determina que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución núm. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", la cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

De conformidad con lo expuesto, la presente decisión se abordará bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Consideraciones
 - 2.1. Fundamentos jurídicos
3. Decisión final

1. ANTECEDENTES

Primero. Mediante recorridos de prevención vigilancia y control del 12 de julio de 2012 y del 9 de octubre de 2012, en un predio ubicado en la vereda El Pato, corregimiento La Leonera, se evidenció la construcción de una vivienda con materiales como cemento, varilla y balastro para la construcción de columnas y

vigas de amarre de diámetros 5 x 6 metros aproximadamente; en el nivel superior se estaba construyendo un salón con madera cuadrada y tablas para las paredes y techo de zinc para el segundo nivel. En el momento no se encontró el presunto responsable de la construcción.

Segundo. Por medio del Auto núm. 064 del 23 de julio de 2012, se inició indagación preliminar, con la finalidad de adelantar todas las acciones administrativas para la identificación del presunto responsable de la construcción de vivienda nueva.

Tercero. Mediante recorrido de seguimiento del 22 de marzo de 2023 se logró, en el marco de la indagación preliminar se logró identificar como presunto responsable al señor ELVIO ANTONIO MARTÍNEZ.

Cuarto. Por medio del Auto núm. 072 del 12 de abril de 2013, se dio inicio a la investigación sancionatoria ambiental por la presunta infracción a la normativa ambiental por la construcción de una infraestructura tipo vivienda.

Quinto. Por medio del Auto núm. 025 del 5 de junio de 2015 se formularon cargos en contra del señor ELVIO ANTONIO MARTINEZ DIAZ por la presunta vulneración de los numerales 6 y 8 del artículo 30 del decreto 622 de 1977. Dicho acto fue notificado personalmente el día 28 de julio de 2015.

Sexto. A través de escrito radicado el 5 de agosto de 2015, el señor ELVIO ANTONIO MARTINEZ DIAZ presentó escrito de descargos frente al Auto núm. 025 del 5 de junio de 2015. En dichos descargos se adjuntó registro fotográfico que evidencia el estado de la vivienda y un croquis de la misma.

Séptimo. Por medio del Auto núm. 009 del 29 de marzo de 2016 se dio abrió el periodo probatorio. Este acto fue notificado personalmente el 16 de agosto de 2016.

Octavo. Mediante consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se obtuvo el documento con código de verificación núm. 46850121311 del 12 de diciembre de 2023 mediante el cual se certifica que la cédula núm. 2.452.148 correspondiente al señor ELVIO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, se encuentra en estado "CANCELADA POR MUERTE", cuya fecha de afectación es del 13 de octubre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos Jurídicos

El artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada Ley señala en el artículo 5 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales

vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez, la ley 1333 de 2009, en el artículo 18, dispone lo siguiente en relación con el inicio de la investigación sancionatoria ambiental:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**". (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).*

El artículo 23 de la norma en cita establece, la oportunidad procesal para declarar la cesación de procedimiento, de la siguiente manera:

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que en atención a lo anterior el artículo 9 ha establecido las siguientes causales para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que el día 15 de junio de 2018 mediante memorando núm. 20187720010943 la jefe del PNN Utría remitió a la Dirección Territorial Pacífico copia simple del registro civil de defunción núm. 71744661-9 expedido el día 21 de marzo de 2018 a causa del fallecimiento natural del señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA identificado con cédula de ciudadanía núm. 71.930.834 de Apartadó (Antioquia). De esta forma, se puede determinar que la presente investigación debe ser cesada por cuanto se evidencia la ocurrencia de una causal objetiva, esto es, la causal contenida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 sobre muerte del investigado, lo que le imposibilita a la administración continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para llevar a cabo la cesación del procedimiento, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

RESUELVE:

Artículo 1. ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor ELVIO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 2.452.148 de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

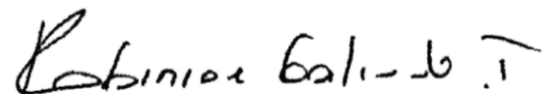
Artículo 3. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4. ORDENAR el archivo del expediente núm. 024 de 2012, una vez se encuentren surtidas las actuaciones dispuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 5. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los quince 15 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO

Pablo Galvis
Jurídico DTPA
DTPA



Robinson Galindo Tarazona
Director Territorial Pacífico
DTPA